

**EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN FRENTE A LAS
CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO**



JHON JAIRO DÁVILA DÁVILA
Código 3500817

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
DIRECCIÓN DE POSGRADOS
ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C
2014

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

**FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ensayo Descriptivo y analítico:
**EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN FRENTE A LAS CONTRAVENCIONES DE
TRÁNSITO**

AUTOR:

JHON JAIRO DAVILA DAVILA

Código 3500817

TUTOR TEMÁTICO:

DR. JAIRO SANDOVAL CARRANZA

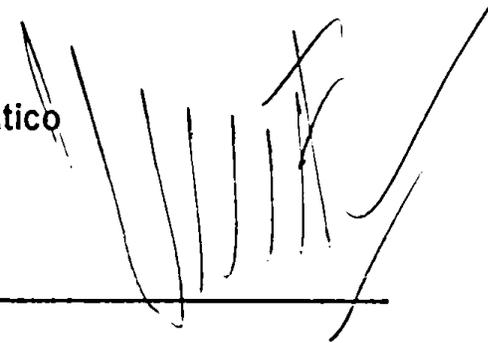
TUTOR METODOLÓGICO:

DRA. ADELINA FLORIÁN ARÉVALO

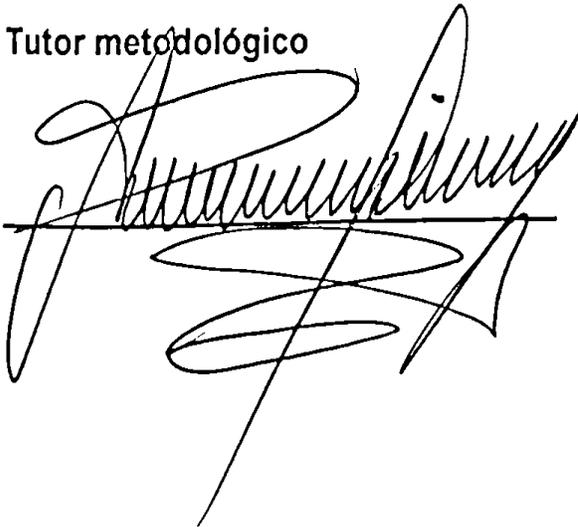
Bogotá D.C., JUNIO DE 2014

Notas de aceptación

Tutor temático



Tutor metodológico



JHON JAIRO DAVILA DAVILA (*)
Universidad Militar Nueva Granada

RESUMEN

El estudio realizado abarca diferentes tópicos, primero la demarcación de los objetivos y la propuesta jurídica; segundo, el análisis del proceso administrativo de impugnación frente a las infracciones del tránsito en sus diferentes etapas procesales y el modo de comparecer al proceso, visto desde los diferentes posiciones, jurisprudenciales y doctrinarias. Por último se analizan dos procesos particulares, el comparendo por embriaguez, y el comparendo electrónico, para llegar al resultado final en la conclusión del trabajo y el aporte que este le da a quien lo pueda conocer y analizar.

PALABRAS CLAVE: Infracción, Comparendo, Tránsito, Impugnación, proceso

(*) Actualmente está cursando Especialización en Derecho Administrativo, Abogado.
Jhonj7373@hotmail.com

ABSTRACT

The study covers different topics, first demarcation of the objectives and the legal proposal, Second, analysis of the administrative dispute process against traffic violations at different procedural stages and how to appear to process viewed from different positions, jurisprudential and doctrinal, Finally two particular processes discussed, the subpoena by inebriation, and electronic subpoena, to reach the final result in the completion of work and the contribution that this gives some one able to understand and analyze

KEYWORDS: infringement, subpoena, traffic, impugment, prosecution.

INTRODUCCIÓN

En este estudio se pretende abordar el procedimiento contravencional para las infracciones de tránsito en Colombia, ensayo jurídico que pretende servir de guía para a la ciudadanía y profesionales del derecho que deban impugnar o controvertir la imposición de multas derivadas de la acción u omisión en el desarrollo de la dinámica del tránsito.

Todos los sujetos de derecho son parte integral en la dinámica del tránsito, no sólo los conductores son susceptibles de ser amonestados por infringir las normas preceptuadas, prueba de esta circunstancia es la tipificación de infracciones especiales para peatones ciclistas y demás intervinientes en el desarrollo de la movilidad, para sustentar esta afirmación es preciso citar el artículo primero de la norma rectora en asuntos de tránsito (Código Nacional de Tránsito, 2002), en la cual se evidencia el ámbito de aplicación de la misma.

ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del

presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior se hace imperativo abordar el estudio de las normas de tránsito, y sus complementos, cuando alguna persona esté implicada en un proceso contravencional. Surge entonces un problema jurídico a resolver, que obedece a la pregunta ¿cuál es el procedimiento para realizar una impugnación, cuando no se está de acuerdo con la imposición de una orden de comparendo en Colombia?

Este interrogante implica verificar un análisis de las normas de tránsito aplicables al caso y todas las variables que pueden existir en este procedimiento reglado en norma especial.

El objetivo del ensayo, estará encaminado a estudiar el procedimiento contravencional y la forma de controvertir la orden de comparendo cuando el inculpado no está de acuerdo con la notificación de esta situación, justificado esto en que la ciudadanía ha descuidado el deber de conocer las leyes que imponen obligaciones y cuando tienen alguna dificultad no saben cómo proceder en derecho para reclamar y oponerse a la imputación realizada. El proceso materia de estudio cuenta con cuatro etapas definidas, la orden de comparendo, la presentación del inculpado, la práctica de pruebas y alegatos, y la audiencia de fallo.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Definiciones.

Para abordar el tema de estudio es pertinente definir algunos términos vitales para el entendimiento del proceso de impugnación, a la luz de la doctrina, jurisprudencia y demás textos de apoyo, así:

Infracción: transgresión o violación de una norma o disposición legal, de un pacto de un tratado. En materia penal, dicha denominación comprende tanto a los delitos, las contravenciones. (Luis F. Bohorquez, 2007)

Contravención: es aquel comportamiento humano que produce un daño social de menor entidad que el delito y por eso se conmina con sanciones generalmente leves.

La distinción ha suscitado en la doctrina innumerables diferencias, afirmando algunos que debe tenerse en cuenta la naturaleza del hecho violado a los intereses jurídicamente tutelados, teorías cualitativas o cuantitativas en cuanto a la pena, un sistema mixto mezcla de las dos anteriores

Carrara, citado en (María Correa Vallejo, José Armando Ruíz Salazar, 2000) sostuvo la ausencia de conducta como inmoral en las contravenciones, al conseguir el crédito como un hecho moralmente reprochable, mientras que aquellas una conducta ética inocente, de tal suerte que la competencia del delito grave que la autoridad jurisdiccional y la contradicción en las autoridades administrativas

Carmignani, siguiendo a carrara, citado en (María Correa Vallejo, José Armando Ruíz Salazar, 2000) consideró que los delitos afectan la seguridad social y las contravenciones la prosperidad.

Impugnación: objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como las resoluciones judiciales y contra las cuales cabe recurso alguno.

Actitud igual ante disposiciones o resoluciones en la vía administrativa. (Diccionario de ciencias jurídicas y políticas y sociales, (CABANELLAS, 2009).

Comparendo: “Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor”. (Código Nacional de Tránsito, 2002).

Proceso: “Pr. Civ. Se entiende por proceso, una serie de actos procesales que van desde la demanda judicial hasta el fallo.

Su iniciación se hace entrega a los litigantes una relación jurídica en particular: relación procesal. Los medios de impugnación dan lugar a un proceso nuevo, a excepción de la

oposición. Pr. Adm, Pr. Pen. Dificultad de hecho o de derecho sometida al examen de un Juez o árbitro. V. litigio. (Sergue Guinchard, Gabrile Montagneir, 2009).

EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN FRENTE A LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Una vez definidas las premisas necesarias para comprender el tema que se va a tratar, como todo proceso, se dividirá en varias etapas para analizar cada una de ellas y explicar cómo se realiza este procedimiento, realizado en la antigua “vía gubernativa” derogada por Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., llamándolo simplemente “procedimiento administrativo”.

El proceso por infracciones de tránsito, se divide en cuatro etapas a saber: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo (*sentencia T. 616 de 2003*).

De acuerdo con los postulados de la Corte Constitucional, se agotará cada etapa aplicando los términos, y demás fases de este proceso abreviado y especial.

Orden de comparendo.

La orden de comparendo consiste en la citación formal que se le notifica en vía pública al ciudadano, en la mayoría de los casos, exceptuando los comparendos electrónicos que se tratarán posteriormente dada la naturaleza de su imposición, para que el presunto infractor comparezca ante la autoridad de tránsito o inspección de tránsito y adelante el procedimiento, la acepte o en caso negativo la impugne para el caso, se efectuará el proceso objeto de estudio del presente ensayo. Hay otra opción en la que opera el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones, y es cancelar el valor monetario del comparendo, caso en el cual el presunto infractor le da fin al procedimiento contravencional, pues al tenor de la sana crítica y la lógica, nadie cancela una obligación que no acepta, es decir nadie paga lo que no debe, este fenómeno lo explica la Corte Constitucional de la siguiente manera:

(...) “es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada”(…) (SENTENCIA T 616 , 2006)

La orden de comparendo no es prueba de la comisión de una infracción, distinto a lo que muchos creen; es solamente una citación o notificación, que formalmente debe ir con el lleno de requisitos que exige el Manual de Infracciones al Tránsito. Adoptado por la resolución 3027 de 2010 (Manual de Infracciones al Tránsito, 2010), y firmado por el agente de tránsito que lo realiza bajo la gravedad del juramento, como también del presunto infractor. Si este último se niega a firmarlo se deberá firmar por un testigo, este documento goza de “presunción de legalidad” por ser emitido por funcionario público,

pero admite todos los medios de prueba aceptados en nuestro ordenamiento, consagrados en la Ley Civil, para ser controvertido, como puede dar cuenta el Consejo de Estado que para el tema prevé:

“...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...” (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 1997)

En conclusión de ésta primera etapa de la orden de comparendo, se ha de precisar que el proceso de impugnación contra las contravenciones de tránsito es procedente sí y solo sí, no se ha cancelado el comparendo, y estando dentro del término legal para realizar mencionado proceso que es de cinco (05) días hábiles a partir de la comisión de la presunta infracción de acuerdo con el artículo 136 del C.N.T.T, el cual explica abreviadamente todo el procedimiento de impugnación.

Es este artículo en el cual se basa todo el análisis realizado, allí se pueden condesar las variaciones y cursos a seguir derivados de las posturas que tome el presunto infractor, por tal motivo se hace imperativo estudiarlo y analizarlo, para tal efecto se cita textualmente:

MODIFICADO POR EL DECRETO LEY 019 DE 2012 (Ley Antitrámites, 2012)ARTÍCULO 205. REDUCCIÓN DE LA MULTA

. Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los párrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Al analizar detalladamente este artículo se evidencia que, lo primero que se expone, antes de pasar al proceso de impugnación, es la reducción de la multa, para el presunto infractor que se acoja al pago de la misma, con el cumplimiento además de un requisito pedagógico que es la presentación y realización de curso sobre normas de tránsito; así podrá cancelar con el 50% de descuento dentro de los 5 días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, o el 25% de descuento hasta el día 20 hábil con el lleno del requisito del curso pedagógico, estos postulados son análogos con los de la jurisdicción penal en lo que se refiere a la "justicia premial", (Sentencia C - 303, 2013) es decir si el inculpado se allana a los cargos y acepta la comisión de la infracción, puede pagar sus

multas con descuento, pues ha colaborado con la prevención del desgaste administrativo para el cobro de las infracciones. Esta figura jurídica opera para todas las infracciones excepto para el caso de la embriaguez, codificada como infracción “F” con la emisión de la ley 1696 de 2013 que para este caso prevé: *Artículo 152. Modificado por la ley 1696 de 2013, Sanciones y grados de alcoholemia (...) Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo **no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.***(...) (Negrilla y subraya fuera de texto) (Ley 1696 , 2013)

Respecto de la “justicia premial” (Sentencia C - 303, 2013)”, el artículo 136 del C.N.T. es claro, al afirmar que si una vez surtido el trámite de impugnación, el presunto infractor es declarado contraventor, estará obligado al pago del 100% de la multa, pues como es lógico si no accedió a los beneficios de ley previstos en el código, se debe imponer toda la multa, caso similar al que sucede en el derecho penal en nuestro ordenamiento jurídico. Por último en este estado del proceso es de aclarar que el procedimiento de impugnación, de práctica de pruebas y fallo procede siempre que el presunto inculpado no haya cancelado la multa que se desprende de la orden de comparendo, pues esta situación se convierte en la aceptación implícita del comparendo. Agotadas estas precisiones se analiza el procedimiento y sus etapas.

La audiencia de impugnación.

La ley dispone en la reciente reforma del Código Nacional de Tránsito, la oportunidad de que el presunto inculpado se presente ante funcionario público, Autoridad o Inspector de Tránsito, para realizar el procedimiento para controvertir la imposición de una orden de

comparendo, y para tal efecto previene el código, que se deben decretar las pruebas conducentes para ilustrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ante las autoridades de tránsito o inspecciones competentes para adelantar este proceso, que es especial, y finalmente es un híbrido entre varios de los ordenamientos normativos que se aplican en nuestro país, y como algunas de las codificaciones jurídicas de nuestro ordenamiento se remiten a otras para suplir sus vacíos, el Código Nacional de Tránsito no es la excepción según el siguiente artículo:

ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis. (Código Nacional de Tránsito, 2002)

Se deduce que se remite a normas civiles, penales, y administrativas, para suplir los vacíos que el Código del Tránsito tenga, advirtiendo que se está en el régimen del derecho administrativo sancionatorio, que por su naturaleza disciplinaria debe fundamentar sobre todo principios del derecho penal, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003,

“esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Por ejemplo, la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, *mutatis mutandi* (Sentencia C-417, 1993), pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad

sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Sentencia C-530, 2003).

Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder sancionador del Estado, ya que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias importantes. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física u otros valores de tal entidad, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero operan con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal. (Sentencia C-530, 2003)

El procedimiento que ordena el C.N.T.T se basa en la regla universal de las pruebas, y como este ordenamiento de tránsito no tiene régimen probatorio, se toma por analogía y remisión al Código Civil, (hoy remplazado por el Código General del proceso), para este evento se aplica toda la parte probatoria de este código plasmado en el Título Único, Pruebas, Capítulo I, Artículo 164 y subsiguientes, considerando que no fueren contrarios e incompatibles, y como en el proceso civil la admisión y decreto de las pruebas para dar convicción a las autoridades e inspectores de Tránsito obedecen al estudio de la pertinencia, conducencia y utilidad.

Respecto del principio de utilidad, “En términos generales se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea, no en si misma sino en relación a la utilidad que le debe prestar al proceso”. (Parra Quijano, 2011)

Así mismo el principio de la conducencia de la prueba,

“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho... El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley...’ De otra parte define la pertinencia de la prueba: ‘Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este”. (Parra Quijano, 2011)

En el Auto de junio 19 de 1978, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Humberto Rodríguez Robayo, precisa que las pruebas superfluas son, *“Aquellas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes pruebas para darle plena certeza sobre un hecho determinado...”*. (Auto de 19 de junio, 1978).

De otra parte, la prueba impertinente es: *“Aquella que pretende probar un hecho que aún demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto”*. (Alvira, 2008)

Es importante tener en cuenta que la ley faculta al fallador para decretar o no, pruebas de acuerdo con su conducencia, pertinencia y utilidad, y le permite rechazar de plano aquellas que no lo lleven al convencimiento real de los hechos, razón por la cual su decisión se basará en las demás pruebas obrantes como la versión libre y espontánea rendida por el conductor y el comparendo legalmente impuesto (que se presume

auténtico pero admite prueba en contrario). Lo anterior tiene asidero en fallo de la Corte Constitucional, que precisa:

“...La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión. La decisión de la autoridad en el sentido de no acceder al decreto de una prueba dentro de la actuación administrativa, debe producirse con anterioridad a la adopción de la decisión; dado que ésta sólo debe pronunciarse cuando se haya oído al interesado y obren dentro del proceso las pruebas necesarias para tomar una resolución ajustada al derecho y a la equidad...”. **(Sentencia de Tutela T-1395 , 2000)**

En virtud del principio de la NECESIDAD DE LA PRUEBA, que no es otro que (...) *el deber del juez para acopiar todos los medios de convicción posibles para luego tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto en la esfera del principio de la unidad de la prueba (...)* (SENTENCIA C-808 , 2002)).

A partir del análisis realizado, se decretarán las pruebas para formar el convencimiento de la autoridad de tránsito, a petición de parte y de oficio, como quiera que por remisión normativa se toma el régimen probatorio civil. El auto que decrete las pruebas es susceptible de recurso de reposición sustentado en estrados ante la autoridad o

inspector de Tránsito que preside la audiencia; resuelto este recurso es procedente pasar a la práctica de las pruebas.

Todas las pruebas deben ser trasladadas al impugnante para ejercer el derecho constitucional y legal de contradicción, haciendo claridad en que el proceso contravencional es abreviado y eminentemente se desarrolla en estrados, haciendo una comparación con la normatividad civil en la cual se prevén los traslados de las pruebas en los despachos judiciales por el término de cinco (05), días. En el proceso contravencional simplemente el traslado de las pruebas implica dejar que el impugnante de pronuncie sobre las mismas para contradecirlas, en el caso de los testimonios tiene derecho a pronunciarse sobre lo declarado y a realizar el contrainterrogatorio si es su deseo hacerlo, si no se realiza este ejercicio, el proceso será nulo puesto que está sometido a los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de contradicción.

El desarrollo del decreto y práctica de pruebas procede cuando el impugnante pretende desvirtuar los cargos consignados en la orden de comparendo, debido a que si se allana a los cargos o, en otras palabras, hay aceptación de la orden de comparendo, inmediatamente se procederá a emitir el fallo, sustentado esto en los principios rectores de la administración pública consagrados en la Ley 1437 de 2011 de celeridad eficacia y economía procesal (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011), aclarando que es diferente la aceptación en audiencia pública y el pago del comparendo sin hacer audiencia.

La práctica de pruebas se realiza de acuerdo con las posturas del derecho civil en igual forma y la valoración probatoria también está sometida a este régimen que adoptó la libre apreciación de la prueba y las reglas de la sana crítica que derogó el régimen probatorio de tarifa legal, siendo el fundamento legal para emitir decisión de fondo.

Es pertinente respecto de la sana crítica citar el estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica, según Hugo Alsina citado en (Castillo, 2007) dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"._.

Por su parte Couture, citado en (Ramírez, 2010) define las reglas de la sana crítica como: *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*.

Las pruebas se deben analizar en conjunto asignándoles el valor probatorio que cada una tenga dentro del proceso y las reglas de la "sana crítica" dan libertad al fallador para apreciar libremente la prueba. Para tal efecto, el nuevo régimen probatorio impone la aplicación de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, (código que en la parte probatoria siguió idéntico al Código de Procedimiento Civil, solamente se cambiaron los números de los artículos), se podría afirmar que es una transcripción textual, solamente cambió la ubicación y numeración dentro del código, y el ámbito de aplicación se adecua perfectamente pues este Código General busca unificar los procedimientos en Colombia, como prevé su ámbito de aplicación:

Artículo 1°. Objeto.

Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Código General del Proceso, 2012)

La autoridad de tránsito puede realizar el trámite contravencional de impugnación en una sola diligencia si las circunstancias lo permiten de lo contrario es libre de suspender la audiencia las veces que sea necesario. Para el efecto toda decisión se notificará en estrados y de ser necesaria la presencia de terceros en el proceso se notificarán por los medios previstos en el régimen civil, cumpliendo con el principio de publicidad de los actos administrativos.

Por último el inculpado, tiene la oportunidad procesal para presentar sus alegatos de conclusión una vez agotada la etapa probatoria. En esta instancia, es donde manifestará los hechos que se pudieron probar dentro del proceso y las razones sustentadas para que sea absuelto de responsabilidad contravencional.

Audiencia de fallo

Después de surtida la etapa probatoria, la Autoridad de Tránsito o Inspector, debe constituirse en audiencia pública para emitir decisión de fondo, contemplando todo el material probatorio recaudado para decidir sobre la responsabilidad contravencional o

absolución de la misma. Para el efecto se expedirá resolución motivada, en caso de endilgar responsabilidad al inculpado se asignara el título de imputación y la imposición de la multa a que haya lugar.

Es en esta etapa del proceso en donde se pueden postular los recursos que contiene el Código Nacional de tránsito, de acuerdo con la cuantía de la multa, si es de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V) o menor, será susceptible del recurso de reposición, si supera esta cuantía o la sanción a imponer es suspensión o cancelación de licencia de conducción, se podrá postular el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 142. (Código Nacional de Tránsito, 2002)

EL COMPARENDO POR EMBRIAGUEZ.

El desarrollo de esta infracción ha tenido varias etapas. Inicialmente las sanciones eran mínimas y con el paso del tiempo y diferentes incidentes, la normatividad cambió haciéndose más dura cada vez. Para el estudio abordado se toma como referencia la Ley 1528 de 2012 mal llamada “ley Merlano”, debido a que su emisión estuvo influenciada por este suceso de conocimiento público. Esta ley cambió el concepto de sanción, y aunque habían varias disposiciones encontradas empezó a regir, sancionando todos los grados de embriaguez de un manera igualitaria en multas pero distinta en cuanto al tiempo de suspensión de la licencia de conducción.

El 19 de Diciembre de 2013, se aprueba la Ley 1696, la cual reformó el Código Penal y el Código Nacional de Tránsito, endureciendo las sanciones en cada grado de embriaguez, el

tiempo de suspensión y la cancelación de licencia como máxima sanción al infractor, cancelación que será de ahora en adelante por 25 años, la siguiente tabla (TABLA 1) sintetiza las nuevas sanciones en cada grado de alcoholemia, y la renuencia a realizarse la prueba de embriaguez:

TABLA DE EMBRIAGUEZ	SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN EN AÑOS			MULTA EN S.M.D.L.V			INMOVILIZACIÓN EN DÍAS HÁBILES			TRABAJO SOCIAL EN HORAS		
	1era	2da	3ra	1era	2da	3ra	1era	2da	3ra	1era	2da	3ra
GRADO CERO ALCOHOLEMIA 20-30 mg de etanol / 100 ml de sangre total	1	1	3	90	135	180	1	1	3	20	20	30
PRIMER GRADO 40-99 mg de etanol / 100 ml de sangre total	3	6	Canc	180	270	360	3	5	10	30	50	60
SEGUNDO GRADO 100-149 mg de etanol / 100 ml de sangre total	5	10	Canc	360	540	720	6	10	20	40	50	80
TERCER GRADO 150- O + mg de etanol / 100 ml de sangre total	10	Canc	Canc	720	1080	1440	10	20	20	50	80	90

Tabla 1 Tabla de embriaguez Ley 1696 de 2013.

Fuente: Autoría propia.

“Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por “intoxicación”, según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y

generar tolerancia, abuso o dependencia (Reglamento Técnico Forense para la Determinación del Estado de Embriaguez Aguda, 2005)

ALCOHOLEMIA: Es la concentración de alcohol etílico contenido en la sangre; para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana sobre determinación de embriaguez se debe expresar en mg de etanol / 100 ml de sangre total, de conformidad con el literal A del artículo primero de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aclarada mediante Resolución 0453 de 2002. (Reglamento Técnico Forense para la Determinación del Estado de Embriaguez Aguda, 2005)

La determinación del grado de embriaguez, *se hará mediante prueba que no cause lesión* (Código Nacional de Tránsito, 2002), siguiendo este mandato se adoptó la inclusión en el procedimiento del aparato denominado “alcohosensor”, (Resolución N° 001183, 2005), con el cual se da cumplimiento a los mandatos legales, considerado como instrumento idóneo para determinar el estado de alcoholemia de los individuos sometidos a prueba, está definido en los siguientes términos:

“Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor.

Un alcohosensor es un sistema para determinar el alcohol en aire exhalado, luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula, que actúa como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema.

De conformidad con el artículo primero de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la determinación de alcohol se debe realizar en un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado – determinación cuantitativa- y que cuente con un dispositivo de registro. Es decir, es

indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, por lo menos en original y copia; el primero se enviará a la autoridad junto con el respectivo informe pericial, y el segundo se adjuntará a la copia del informe que se archiva en la dependencia o institución donde se realiza el examen para determinación de embriaguez.” (Reglamento Técnico Forense para la Determinación del Estado de Embriaguez Aguda, 2005)

Atendiendo a los preceptos citados, se realizan las pruebas para la determinación del estado de Embriaguez, anexando los resultados al comparendo que realiza el policía de tránsito, apoyado en otro profesional que opera el aparato “alcohosensor”, quien debe tener preparación académica para operar correctamente este instrumento, y poder emitir resultado confiable.

El procedimiento de impugnación para este comparendo por conducir en estado de embriaguez denominado como infracción “F” (Ley 1696 , 2013), se surte dentro de los mismos términos y premisas descritos en el proceso de impugnación frente a las infracciones de tránsito, con las mismas garantías procesales, exceptuando la reducción de la multa del artículo 136 del C.N.T.T, pues estas multas no serán objeto de reducción bajo ninguna circunstancia.

EL COMPARENDO ELECTRÓNICO

Por tratarse de un modo excepcional de imponer comparendos, el comparendo electrónico está reglado por disposiciones especiales, para cumplir el lleno de las garantías constitucionales, específicamente frente a los artículos citados a continuación:

ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; *si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.* Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE en la misma sentencia, en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (Código Nacional de Tránsito, 2002).

El citado artículo propone las ayudas y medios tecnológicos como soporte para la imposición de comparendos, siendo medios de prueba para absolver o endilgar responsabilidad contravencional al inculpado, y dar fe o no de la comisión efectiva de una infracción a las normas de tránsito.

A continuación, se cita el artículo que prevé el procedimiento especial que tiene este comparendo electrónico en particular, en consideración a la forma de notificación. Esta modalidad de imposición de infracción tiene un plazo mayor para ser notificada, y también un mayor plazo para ejercer el derecho de contradicción o impugnación.

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos

permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad. (Código Nacional de Tránsito, 2002).

El articulado citado, como el apoyo interpretativo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, garantizan el debido proceso y la no aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, régimen que está prohibido por la norma superior excepto cuando se inician acciones de reparación directa contra el Estado.

LEY 1450 DE 2011 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, 2010-2014"

ARTÍCULO 86". DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. No obstante lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario.

En cuanto a la notificación del comparendo electrónico la jurisprudencia ha destacado las siguientes premisas:

(...) “Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos. Por tanto la constitucionalidad del aparte que establece la notificación al último propietario registrado del vehículo, cuando no fuere viable identificar al conductor, se da en el entendido de que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

Ello se sigue de la previsión hecha por el legislador en la cual existen distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción para que pueda desvirtuar los hechos. En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor”. (...) (Sentencia C-530, 2003)

Ahora bien la sentencia C980 de 2010 y que además cita a la sentencia C-530 de 2003 de la CORTE CONSTITUCIONAL previene:

“Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá

presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por nuestra Constitución (Sentencia C-980, 2010)

Caducidad.

Es relevante tener en cuenta la caducidad de la acción que norma el Código Nacional de Tránsito, contenida en el artículo 161, que entre otras cosas impone sanción al funcionario que la deje operar,

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

Se deben analizar todas las vicisitudes posibles en el trámite del proceso de impugnación en especial esta situación. “Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo,

fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados” art. 136 (Código Nacional de Tránsito, 2002).

Al no presentarse el inculpado, genera situaciones adversas a sus intereses, como la pérdida de la oportunidad para controvertir el comparendo impuesto, y según lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito, un mes después se realizará la audiencia fallándose en estrados sin la presencia del inculpado, en este evento se impondrá el 100% de la multa prevista, ya que también han pasado los días en que puede efectuarse el pago con reducción del 25% que habla el artículo 136 de C.N.T.T. la ley también regla como se puede solicitar la anulación de esta audiencia pues no procederían recursos puesto que al no haber asistido a la audiencia la sanción ya está en firme, en esta situación se puede remitir a la norma prevista en el C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), para solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos .

Notificación.

Por tratarse de un procedimiento especial y abreviado, todas las notificaciones a los presuntos infractores se harán en estrados, excepto cuando sea necesaria la presencia de terceros o intervinientes directos en el proceso como los agentes de tránsito que imponen los comparendos, como lo explica el art 139 de C.N.T.T. “ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.” (Código Nacional de Tránsito, 2002) en concordancia con lo estipulado en el artículo 294 del Código General del Proceso que dice: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas

inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.” (Código General del Proceso, 2012). Es claro que estando debidamente notificado de la diligencia es su derecho y deber estar presto al ejercicio de su defensa y por ende asumir los efectos de su inasistencia a la misma. *“Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes”* (SENTENCIA T-099, 1995).

Es obligación del inculpado comparecer y ejercer todos los medios de defensa que tiene derecho, mediante la interposición de recursos en el proceso administrativo sancionatorio.

La Corte Constitucional explicó (Sentencia C-763 , 2009): *“Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación, los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta. Así, si el investigado, conoce previamente la realización de la audiencia, y aún así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma.”*

Así mismo lo propone por su parte (Parra Quijano, 1992):

PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C , a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad

como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias.

CONCLUSIONES

En el desarrollo del proceso de impugnación cuando no se está de acuerdo con imposición de comparendo, se puede comparecer sin abogado actuando a nombre propio dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción.

Cancelar un comparendo es aceptarlo implícitamente como lo explica la Corte Constitucional con el fenómeno de la “asunción de las obligaciones” por el pago de la imputación realizada.

El procedimiento de impugnación frente a las infracciones de tránsito, está reglado en un solo artículo, (el artículo 136 del C.N.T.T), pero por remisión el proceso puede adoptar normas procedimentales del derecho penal civil y administrativo, para suplir vacíos en cuanto las normas no fueren incompatibles y no hubiera norma especial para el caso.

Analizado el procedimiento contravencional se ha de precisar que es un proceso especial abreviado y esencialmente se desarrolla en estrados por cuanto se pretenda impugnar una infracción de tránsito hay que estar preparado para sustentar esta en audiencia pública de manera abreviada.

El comparendo por embriaguez tiene el mismo trámite de impugnación que los demás comparendos, con la diferencia de que no hay reducción de multa por prohibición expresa en la ley.

En el caso del comparendo electrónico se cuenta con un término adicional de 6 días hábiles para impugnar, dada la forma de notificación, siendo claro el criterio del Consejo de Estado que afirma que el comparendo no es prueba de la comisión de una infracción, pero las fotos contenidas en la orden de comparendo electrónico, si son prueba de la comisión de una infracción como lo prevé la jurisprudencia cuando afirma que las fotos puede dar la certeza de la comisión o no de una infracción.

Hay que recordar que el inculpado goza de las garantías procesales contempladas en la Constitución Política de Colombia, por tal motivo no está obligado a declarar en su contra, su versión de los hechos será libre de juramento y se presumirá inocente, para el caso no contraventor de las normas de tránsito hasta tanto quede demostrada su responsabilidad, soportando la carga de la prueba puesto que el procedimiento esta reglado en el régimen del derecho administrativo y por tanto opera la figura de la “justicia rogada”.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

Alvira, A. R. (2008). *De la prueba en derecho*. Bogota: LERNER.

Cabanelas, D. G. (2009). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires Argentina: Heliasta S.R.L.

Castillo, J. G. (2007). *Derecho Procesal Fundamentacion de Sentencias y Sana Crítica*. Chile.

Luis f. Bohorquez, Jorge i. Bohorquez. (2007). *Diccionario Jurídico Colombiano*. Bogotá: Editora Jurídica Nacional.

Maria Correa Vallejo, Jose Armando Ruiz Salazar. (2000). *Codigo Penal Comentado Ley 599 DE 2000*. Bogota: LEYER.

Parra quijano. J. (1992). *Manula de Derecho Probatorio III*. Bogotá: LEYER.

Parra quijano. J. (2011). *Manual de Derecho Probatorio*. LEYER.

Cañon Ramirez .P. (2010). *Práctica de la prueba Judicial*. Bogota: ECOE EDICIONES.

Reglamento Tecnico Forense para la Determinacion del Estado de Embriaguez Aguda (Instituto Naciona de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2005).

Ergue Guinchard, Gabrile Montagneir. (2009). *Diccionario Jurídico*. Bogota: TEMIS S.A.

Leyes.

Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 (2012).

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (2011).

Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 (2002).

Constitución Política De Colombia, Artículo 29 (1991).

Ley 1696 (19 de Diciembre de 2013).

Ley Antitrámites, Decreto ley 019 de 2012 (2012).

Manual de Infracciones al Tránsito, resolución 3027 de 2010 por la cual se modifica la codificación de las infracciones y se reforma el Código Nacional de Tránsito (2010).

Jurisprudencia.

Auto de 19 de junio, Dr. Humberto Rodríguez Robayo (Tribunal Superior de Bogotá 1978).

Consejo De Estado, Consejero Ponente César Hoyos Salazar (Sala de Consulta y Servicio Civil Septiembre de 1997).

Sentencia C 303, MP. Luis Guillermo Guerrero Perez (CORTE CONSTITUCIONAL 2013).

Sentencia C-417 (1993).

Sentencia C-530 (Corte Constitucional 2003).

Sentencia C-763 , Corte Constitucional (mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 2009).

Sentencia C-808 (Corte Constitucional 2002).

Sentencia C-980, MP.Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (Corte Constitucional 2010).

Sentencia de Tutela T-1395 (2000).

Sentencia T 616 (Corte Constitucional 2006).

Sentencia T-099 (Corte Constitucional 1995).